

El rincón legal

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

¿Puede una persona jurídica cometer un delito? ¿Responde una persona jurídica penalmente por la comisión de cualquier tipo delictivo?

Asociación

Jóvenes Letrados

La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

¿Puede una persona jurídica cometer un delito? ¿Responde una persona jurídica penalmente por la comisión de cualquier tipo delictivo?

Una consideración inicial sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas es la referida a si estos entes pueden cometer delitos. No se trata de un aspecto baladí, pues la concepción teórica del Derecho Penal se ha basado – durante siglos – en la locución latina “societas delinquere non potest”.

Principio clásico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas según el cual estos entes no tienen capacidad para cometer delitos, si bien este principio ha sufrido una modificación, alentado por una realidad social cambiante en la que los entes colectivos son los principales protagonistas del tráfico económico, que se ha traducido en lo que la doctrina ha denominado “societas delinquere potest”; esto es, se acepta la posibilidad de que las personas jurídicas cometan hechos delictivos y se les pueda imponer el correspondiente acto punitivo.

El ordenamiento jurídico español ha acogido recientemente esta modificación a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal. El legislador hace referencia en su exposición de motivos a la necesidad de considerar a las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables aludiendo a “instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas”. En este sentido, la Acción Común de la Unión Europea de 21 de diciembre de 1998 sobre crimen organizado ya expuso el compromiso de los Estados Miembros de configurar un régimen penal que permita que las personas jurídicas puedan ser consideradas penalmente responsables.

Pero esta reforma legislativa no solo se basa en los “requerimientos” de instrumentos jurídicos internacionales, sino que persigue sus propias finalidades. Así, en primer lugar, se parte de la consideración de la empresa como un foco de posible delincuencia, en la que los directivos o los propios trabajadores se pueden ver compelidos a “saltarse” la legalidad para la consecución de ciertos objetivos – económicos la mayor de las veces – bajo un posible conocimiento y consentimiento de los administradores y socios de la entidad; o siendo, incluso, los propios socios y ad-

ministradores quienes conculcan la legalidad para alcanzar determinados fines.

Un segundo motivo, relacionado con el anterior, es la necesidad de hacer partícipes a los directivos, socios y administradores en la prevención de comportamientos penalmente sancionados.

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS PENALMENTE

El legislador no ha desarrollado un concepto de persona jurídica penalmente responsable, por lo que es necesario atender a conceptos extrapenales sin que pueda aplicarse el artículo 297 CP por cuanto que el concepto que da este precepto se circunscribe a los efectos del Capítulo XIII del Título XIII del Código Penal.

De ello se desprende que “persona jurídica penalmente responsable” puede ser toda **empresa, entidad o agrupación de personas que ostente personalidad jurídica**.

En cuanto a las **entidades que carezcan de personalidad jurídica** – como las comunidades de bienes o las sociedades secretas reguladas en el artículo 1669 Cc – el legislador ha optado por la aplicación de las medidas accesorias del artículo 129 CP. Por su parte, las **sociedades mercantiles en formación y las sociedades irregulares**, son consideradas por la Fiscalía General del Estado como entidades a las que sí se les puede aplicar el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, el artículo 31.bis exceptúa de responsabilidad penal a las entidades jurídicas contempladas en su apartado 5. Estas son:

- El Estado y las Administraciones Públicas territoriales e institucionales,
- Los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales,
- Los partidos políticos y sindicatos,

- Las organizaciones internacionales de Derecho Público,
- Aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

En este sentido, véase que las organizaciones patronales no aparecen exceptuadas de responsabilidad penal como si lo están los sindicatos. Además, no parece una lista definitiva por cuanto que el Ministro de Justicia anunció recientemente la reforma de este precepto con la finalidad de hacer a los partidos políticos y a los sindicatos sujetos penalmente responsables.

No obstante, el legislador ha incluido una previsión que permite considerar a alguna de las entidades exceptuadas por el artículo 31.bis.5 CP cuando la entidad constituya *“una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”*

¿EN QUÉ CASOS ES RESPONSABLE PENALMENTE UNA PERSONA JURÍDICA?

El legislador ha contemplado dos posibles vías de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Una primera vía para el supuesto de *“delito cometido por el administrador de hecho o de derecho, o por el representante o por cuenta de la persona jurídica, y en su provecho”*.

En este sentido, debe entenderse *“en su provecho”* aquella conducta del administrador o representante en el marco de sus funciones que suponga un beneficio empresarial o un ahorro de costes.

La segunda vía de imputación de responsabilidad penal a la persona jurídica es el supuesto del *“delito cometido por un empleado, debido a que la persona jurídica no ha prestado el control debido”*.

La referencia a empleado no se limita a los trabajadores sino a todo sujeto que esté en el ámbito de dirección de los administradores. Además, al igual que en la vía de imputación anterior, el delito debe haber sido cometido en el ejercicio de sus funciones y por cuenta de la entidad, y en provecho de la entidad jurídica – aun cuando se trate de un provecho indirecto: cuando el trabajador aumenta su rendimiento, actúa en provecho de la empresa –.

La persona jurídica será responsable penalmente, por esta segunda vía de imputación, cuando no hubiese *“prestado el control debido”*.

En otro sentido, la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente y autónoma de la responsabilidad penal de la persona física, lo que supone que no será necesario que la persona física haya sido condenada para poder condenar a la persona jurídica. Además, las circunstancias agravantes y atenuantes de la culpabilidad que concurren en la persona física no serán trasladables a la persona jurídica. Por último, no será aplicable la coautoría ni la participación delictiva entre la persona física y la persona jurídica.

¿QUÉ DELITOS PUEDEN IMPUTARSE A UNA PERSONA JURÍDICA?

La propia naturaleza de la persona jurídica hace que solo pueda ser responsable penalmente de determinados delitos. Estos son todos aquellos en que expresamente se haya establecido en las disposiciones del Libro II del Código Penal, por lo que nos encontramos ante un sistema de *numerus clausus*. Estos:

- Delito de tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos (art. 156 bis CP)
- Delito de trata de seres humanos (art. 177 bis CP)
- Delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores (arts. 187 a 189 CP)
- Delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 CP)
- Delitos de estafa (arts. 248 a 251 CP)
- Delitos de insolvencia punible (arts. 257 a 261 CP)
- Delito de daños informáticos (art. 264 CP)
- Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (arts. 270 a 288 CP)
- Delito de blanqueo de capitales (art. 302 CP)

- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (arts. 305 a 310 CP)
- Delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas (art. 318 bis CP)
- Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319 CP)
- Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325 CP)
- Delito de establecimiento de depósitos o vertederos tóxicos (art. 328 CP)
- Delito relativo a las radiaciones ionizantes (art. 343 CP)
- Delito de estragos (art. 348 CP)
- Delitos de tráfico de drogas (arts. 368 y 369 CP)
- Delito de falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP)
- Delitos de cohecho (arts. 419 a 427 CP)
- Delitos de tráfico de influencias (arts. 428 a 430 CP)
- Delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445 CP)
- Delito de captación de fondos para el terrorismo (art. 576 bis CP).

¿QUÉ PENA SE LE PUEDE IMPONER A UNA PERSONA JURÍDICA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO?

El artículo 33.7 del Código Penal enuncia las penas que se podrán imponer a una persona jurídica, las cuales “tienen la consideración de graves”, aspecto llamativo por cuanto que una misma pena puede tener la consideración de menos grave por ser impuesta a una persona física o, directamente, de grave por ser impuesta a una persona jurídica.

Las penas que contempla el legislador son:

a. **Multa por cuotas o proporcional.** Se trata de la pena principal por cuanto que el legislador la contempla para todos los delitos respecto de los cuales se prevé responsabilidad penal de la persona jurídica.

b. **Disolución de la persona jurídica.** Se trata de una pena especialmente importante por cuanto que vendría a suponer la pena de muerte de la persona jurídica. En este sentido, solo cabrá imponerse cuando se de alguna de las dos circunstancias siguientes: en el supuesto de reincidencia cualificada (art. 66.1.5°

CP); o, en el supuesto de que la persona jurídica haya sido empleada instrumentalmente para la comisión de un hecho delictivo (art. 66.bis.2° CP)

c. **Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.**

d. **Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.**

e. **Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.**

f. **Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el Sector Público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.**

g. **Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.**

Por último, el artículo 33.7 CP contempla la posibilidad de imponer las siguientes medidas cautelares durante la instrucción del procedimiento penal:

- La clausura temporal de los locales o establecimientos.
- La suspensión de las actividades sociales.
- La intervención judicial.

Florentino Rincón Izquierdo.

Licenciado en Derecho y Cc. Políticas y socioafundador de AJL.